

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA/SUBDEPTO CLASIFICACION

REG.: 103.780 - 29.11.2006
104.259 - 30.11.2006
3.884 - 12.01.2007
4.443 - 16.01.2007

DICTAMEN N° 002

VALPARAÍSO, 24 ENE. 2007

VISTOS:

La presentación del Agente de Aduanas, Sr. Fernando Guerra Godoy, quien, en representación de "Omnilife de Chile S.A.", requiere que esta Dirección Nacional emita un Dictamen que establezca la correcta clasificación arancelaria del producto que individualiza como "EGO MANDARIN".

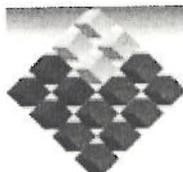
Muestra y especificaciones del producto, Informe N° 105, de 11.12.2006, Oficios Int. N°s. 885, de 12.01.2007 y 008, 16.01.2007, todos del Subdepartamento Laboratorio Químico; Reglas Generales N°s. 1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria; Sección IV del Arancel Aduanero; Nota legal Nacional N° 1, Sección IV; Capítulo 22; Partida 22.02; Notas Explicativas; Artículos 478 y 480 del Reglamento Sanitario de Alimentos.

CONSIDERANDO:

Que, acorde lo señalado por el Subdepartamento Laboratorio Químico, el producto se presenta en envase original de plástico, etiquetado con logo "Ego", de 200 ml de contenido neto, conteniendo una bebida de color amarillo, turbia, olor y sabor agradable que recuerda la mandarina, constituida a base de agua carbonatada, edulcorante natural y sintético, ácido cítrico, extractos de fruta, cafeína, vitaminas, sin alcohol, Ph 4, reacción ácida, contenido de sólidos solubles corresponde a 4,5° Brix (4,5% m/m). Los sólidos solubles procedentes de la fruta son inferiores al 4,5%.

Que, según información proporcionada por los interesados, dicha bebida se encuentra compuesta por: agua carbonatada, fructosa, sabor natural de mandarina, extracto de guaraná (paulina cupana), extracto de naranja amarga (citrus aurantium), ácido ascórbico, ácido cítrico, Acesulfame K, Benzoato de cromo, Pantotenato de calcio, citrato de potasio, clorhidrato de piridoxina, cloruro de magnesio, biotina.





GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA/SUBDEPTO CLASIFICACION

Que, la ficha técnica entrega la siguiente reseña para el producto identificado como Ego Mandarín:

Información Nutricional	En 100 ml	Porción (200 ml)	DDR*
❖ Contenido Energético Kcal	11	22	
❖ Proteínas g	0,0585	0,117	
❖ Grasa g	0,0805	0,161	
❖ Grasa saturada g	0,08	0,000	
❖ Grasa Insaturada g	0,0805	0,161	
❖ Colesterol mg	0,000	0,00	
❖ Hidratos de Carbono disponibles g	2,5	5	
❖ Fibra dietaria g	0,005	0,0103	
❖ Fibra insoluble	0,005	0,0103	
❖ Fibra soluble	0,00	0,0	
Aporte Nutricional			
❖ Sodio mg	4	8	
❖ Cafeína mg	6	12	
❖ Vitamina C mg	10	20	33%
❖ Vitamina B-6 (Piridoxina) mg	1	1,97	98%
❖ Acido Pantoténico mg	4	8	80%
❖ Biotina mcg	15	30	10%
❖ Cromo mcg	16,5	33	94%
Edulcorante			
❖ Acefulfame de potasio mg	35	70	IDA* 15

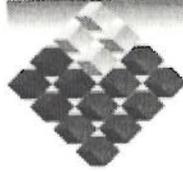
* DDR= Dosis Diaria de Referencia.

* IDA= Ingesta Diaria Admisible (mg/Kg peso corporal)

Que, la Regla General N° 1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos, o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes....."

Que, la Regla General N° 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, establece que la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida.....

Que, la Sección IV del Arancel Aduanero y, dentro de ella, el Capítulo 22, comprende las bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA/SUBDEPTO CLASIFICACION

Que, la Nota Legal Nacional N° 1 de la Sección IV expresa: "Los productos alimenticios se considerarán como aptos para el consumo humano cuando cumplan con las exigencias que estipula el Reglamento Sanitario de Alimentos y su importación estará condicionada a dichas normas".

Que, acorde Notas Explicativas del Capítulo 22, Consideraciones Generales, los productos en él comprendidos, forman un grupo bien diferente de las preparaciones alimenticias contempladas en los Capítulos precedentes de la Nomenclatura. Se pueden repartir en cuatro grandes categorías:

- A) El agua, las demás bebidas no alcohólicas y el hielo.
- B) Las bebidas alcohólicas fermentadas (cerveza, vino, sidra, etc.).
- C) Las bebidas alcohólicas destiladas (aguardientes, licores, etc.) y el alcohol etílico.
- D) El vinagre y sus sucedáneos.

Que, la Nota N° 3 del Capítulo 22 expresa: "En la partida N° 22 02, se entiende **por bebidas no alcohólicas**, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5% vol.

Que, a su vez, el Reglamento Sanitario de Alimentos en su artículo 478 define las bebidas analcohólicas como "aquellas elaboradas a base de agua potable, carbonatada o no, y adicionadas de una o más de las siguientes sustancias: azúcares, jugos de fruta, extractos vegetales, ácidos, esencias, proteínas, sales minerales, colorantes y otros aditivos permitidos; que no contengan más de 0,5% en volumen de alcohol etílico, con excepción de los jarabes, los que podrán contener hasta 2,5 % en volumen de alcohol etílico".

Que, la Pda. Arancelaria 22.02 abarca el agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida N° 20.09.

Que, acorde Nota Explicativa de la partida 22.01, la expresión "**agua gaseosa**" designa el agua potable cargada de dióxido de carbono a la presión de algunas atmósferas. Estas mismas aguas con adición de azúcar u otros edulcorantes o aromatizadas, se clasifican en la partida 22.02.

Que, por su parte, el Artículo 480 del Reglamento Sanitario de Alimentos define a la bebida de fantasía como: "aquella bebida analcohólica que no contiene jugos de frutas o sus extractos, o que ha sido adicionada de éstos pero en cantidad tal que su contenido de sólidos solubles de fruta es menor al 10% m/m".



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA/SUBDEPTO CLASIFICACION

Que, de conformidad a lo anteriormente expuesto, el producto denominado “Ego Mandarín” constituye una bebida analcohólica, carbonatada, con extracto de jugos de frutas, conteniendo menos de 4,5% m/m de sólidos solubles de fruta, sin azúcar, apta para el consumo humano, procediendo su clasificación por la partida arancelaria 2202.9050, como bebida de fantasía gasificada, sin azúcar.

Que, en mérito de lo anterior, y

TENIENDO PRESENTE:

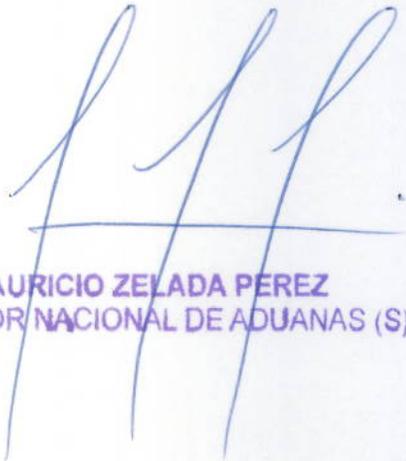
Lo dispuesto en el Reglamento de Dictámenes.

SE DECLARA:

1.- Producto denominado “Ego Mandarín”, presentado en envase original de plástico, de 200 ml contenido neto, conteniendo una bebida de color amarillo, turbia, olor y sabor agradable, que recuerda la mandarina, constituida a base de agua carbonatada, edulcorante natural y sintético, ácido cítrico, extractos de fruta, con menos de 4,5% m/m de sólidos solubles de fruta, cafeína, vitaminas, sin alcohol, Ph 4, reacción ácida, su clasificación procede por la Subpartida 2202.9050 del Arancel Aduanero.

2.- Entérese en Tesorería la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos), valor de este Dictamen, para cuyo efecto el Sr. Director Regional de la Aduana de Valparaíso formulará el Cargo correspondiente y emitirá el Giro Comprobante de Pago respectivo.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial del Servicio.


MAURICIO ZELADA PEREZ
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)


VVM/ATR/CCR/IAR/iar
17.01.2007
103.780-06